



EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que** el artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que es deber primordial del Estado garantizar, sin discriminación alguna, el efectivo goce de los derechos constitucionales y aquellos consagrados en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes;
- Que** el artículo 26 de la Constitución de la República, establece que la educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo;
- Que** el numeral 7 del artículo 11 de la Carta Magna dispone que el ejercicio de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento;
- Que** el artículo 32 de la Constitución dispone que la salud es un derecho que garantiza el Estado, mismo que se vincula con el ejercicio de otros derechos como alimentación, agua, educación, cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. Es obligación del Estado garantizar este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales, así como el

acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud;

Que el artículo 35 de la Constitución de la República establece: Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad;

Que el numeral 9, artículo 38 de la Constitución determina que el Estado establecerá políticas públicas y programas de atención a personas adultas mayores considerando las diferencias específicas entre áreas urbanas y rurales, inequidades de género, etnia, cultura, diferencias propias de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, en especial de asistencia económica y psicológica que garantice su estabilidad física y mental;

Que el artículo 47 de la Constitución dispone que el Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, procurará la equiparación de oportunidades, así como su integración social;

Que el numeral 4 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación;

Que el numeral 2 del artículo 203 de la Constitución de la República señala que en los centros de rehabilitación social y en los de detención provisional se promoverán y ejecutarán planes educativos, de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

capacitación laboral, de producción agrícola, artesanal, industrial o cualquier otra forma ocupacional, de salud mental y física, y de cultura y recreación;

Que el numeral 6, artículo 347 de la Constitución de la República del Ecuador establece que es responsabilidad del Estado erradicar todas las formas de violencia en el sistema educativo y velar por la integridad física, psicológica y sexual de las y los estudiantes;

Que el artículo 361 de la Constitución de la República, establece que el Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, y será responsable de formular la política nacional de salud, de normar, regular y controlar todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector;

Que el artículo 27 de la Norma Suprema establece que la educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar. La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional;

Que el numeral 1, artículo 363 de la Constitución de la República señala que el Estado será responsable de formular políticas públicas que garanticen la promoción, prevención, curación, rehabilitación y atención integral en salud y fomentar prácticas saludables en los ámbitos familiar, laboral y comunitario;

- Que** el numeral 1, artículo 25 de la Declaración Universal De Los Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios;
- Que** el numeral 1, artículo 12 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que los Estados Partes reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental;
- Que** el numeral 1, artículo 23 de la Convención Sobre los Derechos del Niño establece que los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad;
- Que** el artículo 25 de la Convención Sobre los Derechos del Niño señala que los Estados Partes reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental, a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación;
- Que** el numeral 1, artículo 27 de la Convención Sobre los Derechos del Niño describe que los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social;
- Que** el numeral 1, letra a) del artículo 29 de la Convención Sobre los Derechos del Niño señala que los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a desarrollar la personalidad, las

aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;

- Que** el numeral 1, artículo 32 de la Convención Sobre los Derechos del Niño determina que los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social;
- Que** la Declaración de Caracas tiene como objetivo que los programas de salud mental y psiquiátrica deben adaptarse a los principios y orientaciones que fundamentan esas estrategias y modelos de organización de la atención de la salud;
- Que** la declaración número 5 de la Declaración de Caracas señala que la capacitación del recurso humano en salud mental y psiquiátrica debe hacerse apuntando al modelo cuyo eje pasa por el servicio de salud comunitaria y propicia la internación psiquiátrica en los hospitales generales;
- Que** el artículo 3 de la Ley Orgánica de Salud señala que la salud es el completo estado de bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. Es un derecho humano inalienable, indivisible, irrenunciable e intransigible, cuya protección y garantía son responsabilidad primordial del Estado; y,
- Que** el resultado de un proceso colectivo de interacción donde Estado, sociedad, familia e individuos convergen para la construcción de ambientes, entornos y estilos de vida saludables;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

- Que** el artículo 4 de la Ley Orgánica de Salud prescribe que la autoridad sanitaria nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud;
- Que** el artículo 7 de la Ley Orgánica de Salud señala que toda persona, sin discriminación por motivo alguno, deberá tener acceso universal, equitativo, permanente y oportuno a los servicios de salud; así como a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, con respeto a su dignidad, autonomía, privacidad e intimidad; a su vez a ser informados en su lengua materna, y ser atendidas y atendidos inmediatamente con servicios profesionales de emergencia, suministro de medicamentos e insumos necesarios en los casos de riesgo inminente para la vida;
- Que** el artículo 11 de la Ley Orgánica de Salud establece que la autoridad sanitaria nacional, en coordinación con el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, vigilará que los establecimientos educativos públicos, privados, municipales y fiscomisionales, así como su personal, garanticen el cuidado, protección, salud mental y física de sus educandos;
- Que** el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Salud dispone que quienes forman parte del Sistema Nacional de Salud, implementarán planes y programas de salud mental, con base en la atención integral, privilegiando los grupos vulnerables, con enfoque familiar y comunitario, promoviendo la reinserción social de las personas con enfermedad mental;
- Que** el artículo 27 del Código de Niñez y Adolescencia determina que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel de salud física, mental, psicológica y sexual;
- Que** el artículo 3 literal e) establece como fin de la Ley Orgánica de Salud Mental, fomentar el desarrollo de planes y programas de promoción de la



salud mental y de prácticas de vida saludables en todo el ciclo de vida, a fin de prevenir trastornos mentales.

En ejercicio de las facultades establecidas en el numeral 6, artículo 120 de la Constitución de la República del Ecuador, expide la siguiente:

**LEY ORGÁNICA DE PROMOCIÓN, PREVENCIÓN Y ATENCIÓN
PSICOSOCIAL PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

CAPÍTULO I

REFORMAS AL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Artículo 1.- Agréguese al final del artículo 8, un último párrafo con el siguiente texto:

“Será responsabilidad de la Autoridad Educativa Nacional, garantizar la incorporación de la materia “Psicoeducación” en la malla curricular escolar, en unidades educativas públicas, privadas y fiscomisionales, para las niñas, niños y adolescentes.”

Artículo 2.- Agréguese a continuación del numeral 7 del artículo 28, un numeral 8, con el siguiente texto:

“Art. 28.- Responsabilidad del Estado con relación a este derecho a la salud.- Son obligaciones del Estado, que se cumplirán a través del Ministerio de Salud:

8. Coordinar en conjunto con la Autoridad Educativa Nacional, programas de promoción y prevención en salud mental para niñas, niños y adolescentes, y que, dentro de la malla curricular escolar en unidades educativas públicas, privadas y fiscomisionales, conste la materia obligatoria “Psicoeducación”, para

las niñas, niños y adolescentes, para lo cual diseñará un plan nacional de formación continua y articulada para docentes y directivos escolares en temas relacionados a salud mental, resiliencia emocional, detección de alertas tempranas, y respuesta en crisis. Estos programas deberán adecuarse al contexto cultural, lingüístico y territorial de las poblaciones indígenas, afrodescendientes y montubias.

La implementación de estos programas se realizará de manera progresiva y conforme a la disponibilidad presupuestaria del Estado, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, priorizando el fortalecimiento de los servicios existentes dentro del Sistema Nacional de Salud y del Sistema Nacional de Protección Integral.”

Artículo 3.- Agréguese a continuación del numeral 5 del artículo 37, un numeral 6 con el siguiente texto:

“Art. 37.- Derecho a la educación.- Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad. Este derecho demanda de un sistema educativo que:

6. Garantizar dentro de la malla curricular escolar, a través de la Autoridad Educativa Nacional, en coordinación con la Autoridad Sanitaria Nacional, la incorporación de la materia “Psicoeducación” en unidades educativas públicas, privadas y fiscomisionales, para las niñas, niños y adolescentes.”

Artículo 4.- Agréguese a continuación del literal i) del artículo 38, un literal j) con el siguiente texto:

“Art. 38.- Objetivos de los programas de educación.- La educación básica y media asegurarán los conocimientos, valores y actitudes indispensables para:

j) Garantizar una salud mental óptima y de calidad en niñas, niños y adolescentes, para lo cual, se hará constar, en unidades educativas públicas, privadas y fiscomisionales, la materia obligatoria “Psicoeducación”, para las niñas, niños y adolescentes, previa la capacitación correspondiente al personal docente.”

CAPÍTULO II

REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DE SALUD MENTAL

Artículo 5.- Agréguese al final del artículo 22, un último párrafo con el siguiente texto:

“El Estado a través de la Autoridad Educativa Nacional, garantizará la incorporación de la materia obligatoria “Psicoeducación” en la malla curricular escolar en unidades educativas públicas, privadas y fiscomisionales, para las niñas, niños y adolescentes.”

Artículo 6.- Incluir a continuación del segundo párrafo del artículo 28, un tercer párrafo con el siguiente texto:

“El Estado, a través de la Autoridad Educativa Nacional, en coordinación con la Autoridad Sanitaria Nacional y los Gobiernos Autónomos Descentralizados, implementará acciones de promoción de la salud mental dentro de las unidades educativas públicas, privadas y fiscomisionales, dirigidas a niñas, niños y adolescentes. Estas acciones incluirán las siguientes estrategias:

- a) Fortalecimiento de habilidades psicosociales y factores de protección
- b) Programas de convivencia pacífica y prevención de la violencia en todas sus formas
- c) Actividades de psicoeducación
- d) Talleres de autocuidado y bienestar

- e) Campañas de sensibilización sobre problemas de salud mental
- f) Fomento de entornos escolares seguros e inclusivos.

Para su desarrollo, se contará con la participación de estudiantes de los últimos semestres de la carrera de Psicología, quienes, podrán realizar sus prácticas de vinculación con la colectividad en dichas instituciones, bajo la supervisión de profesionales certificados y en estricto cumplimiento de la normativa legal.”

Artículo 7.- Incluir a continuación del segundo párrafo del artículo 29, un tercer párrafo con el siguiente texto:

“El Estado, a través de la Autoridad Educativa Nacional, en coordinación con la Autoridad Sanitaria Nacional y los Gobiernos Autónomos Descentralizados, implementará estrategias de prevención en salud mental dentro de las unidades educativas públicas, privadas y fiscomisionales, dirigidas a niñas, niños y adolescentes. Estas estrategias incluirán acciones de tamizaje, detección temprana y monitoreo de problemas de salud mental y factores de riesgo psicosocial. Para su ejecución, se contará con la participación de estudiantes de los últimos semestres de la carrera de Psicología, quienes podrán realizar sus prácticas de vinculación con la colectividad en dichas instituciones, bajo la supervisión de profesionales certificados y en estricto cumplimiento de la normativa legal.”

Artículo 8.- Incluir a continuación del segundo párrafo del artículo 30, un tercer párrafo con el siguiente texto:

“El Estado, a través de la Autoridad Sanitaria Nacional, y los Gobiernos Autónomos Descentralizados, destinarán espacios comunitarios específicos en el primer nivel de atención del Sistema Nacional de Salud para el desarrollo de los programas y proyectos de atención integral en salud mental enfocadas en niñas, niños y adolescentes. Estos espacios promoverán actividades de apoyo psicosocial basadas en el arte, el deporte, la cultura y la recreación, entre otras

acciones orientadas al fortalecimiento del bienestar psicológico, emocional y social.”

Artículo 9.- A continuación del literal c) del artículo 45, aumentar un literal d), con el siguiente texto:

“d) Los estudiantes de los últimos semestres de la carrera de psicología, podrán desarrollar sus prácticas preprofesionales en los programas y proyectos que se desarrollen en los diferentes espacios comunitarios nacionales, provinciales, municipales y parroquiales, exclusivamente en tareas de promoción y prevención, con supervisión de profesionales certificados. Los estudiantes que se encuentren realizando sus prácticas preprofesionales, están prohibidos de realizar diagnósticos, terapias o cualquier procedimiento de intervención clínica. Para las actividades de atención integral, se requerirá título de tercer nivel. La Autoridad Sanitaria Nacional y las universidades coordinarán los protocolos y estándares de estas prácticas, que deberán constar en los convenios interinstitucionales correspondientes.”

Artículo 10.- Incluir a continuación del segundo párrafo del artículo 51, el siguiente texto:

“El Estado, a través de la Autoridad Sanitaria Nacional, implementará de manera permanente campañas públicas de información y sensibilización sobre los canales oficiales de denuncia de centros ilegales, ejercicio profesional no autorizado, malas prácticas y vulneraciones de derechos en el ámbito de la salud mental. Dichas campañas deberán garantizar criterios de accesibilidad universal y asegurar mecanismos efectivos de confidencialidad, protección de datos personales y prohibición expresa de represalias contra las personas denunciantes, así como contemplar procedimientos claros de derivación, seguimiento y respuesta institucional oportuna a las denuncias recibidas.”

Artículo 11.- A continuación del literal c) del artículo 71, aumentar un literal d), con el siguiente texto:

“d) Las compañías que financien servicios de atención integral de salud prepagada y las de seguros que oferten coberturas de seguros de asistencia médica, que, dentro del plazo establecido, no hayan ofertado coberturas de salud mental, atención ambulatoria, internamiento u hospitalización. El incumplimiento de esta obligación será considerado falta grave, de conformidad con lo previsto en el artículo 72 de esta ley.”

Artículo 12.- A continuación del artículo 74, agregar el siguiente artículo 75:

“Artículo 75.- Consejo Consultivo de Veeduría Ciudadana en Salud Mental.- Conformar el Consejo Consultivo Ciudadano de Salud Mental, de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, que será el encargado de la vigilancia ciudadana del cumplimiento de la política nacional de salud mental y de la emisión de recomendaciones.

Este Consejo se reunirá cada dos meses, estará integrado por la Defensoría del Pueblo quien lo presidirá, personas naturales y jurídicas de las 24 provincias, gremios de profesionales de la salud, sociedades científicas, universidades, organizaciones en defensa de los derechos humanos, representantes de los concejos cantonales de protección de derechos, asociaciones de usuarios y familiares que se encuentren relacionadas con la atención de salud mental.

El Consejo tendrá las siguientes funciones:

- a) Vigilar el cumplimiento de la Política Nacional de Salud Mental, así como de los planes, programas y servicios públicos; emitir recomendaciones a las instituciones del Sistema Nacional de Salud en materia de protección, promoción, prevención, atención y rehabilitación en salud mental;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

- b) Proponer acciones de mejora continua para garantizar el acceso equitativo y la calidad de los servicios de salud mental; promover mecanismos de transparencia, participación ciudadana y rendición de cuentas;
- c) Receptar denuncias relacionadas con vulneraciones de derechos en el ámbito de la salud mental y canalizarlas hacia las entidades competentes;
- d) Solicitar información a las entidades competentes cuando sea necesaria para el ejercicio de sus funciones, conforme a la ley;
- e) Elaborar informes públicos semestrales sobre el estado de cumplimiento de la política nacional de salud mental y presentarlos a las autoridades pertinentes, y;
- f) Ejercer las demás funciones que determine la normativa vigente.”

Artículo 13.- Elimínese la disposición general primera.

Artículo 14.- Elimínese la disposición transitoria sexta.

CAPÍTULO III

REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL

Artículo 15.- A continuación del literal oo), en el artículo 13, aumentar un literal pp), con el siguiente texto:

“pp) El Estado garantizará el derecho a una salud mental óptima con enfoque territorial, intercultural y de género, que incluye la incorporación de la materia obligatoria “Psicoeducación” en la malla curricular escolar en unidades educativas públicas, privadas y fiscomisionales, para las niñas, niños y adolescentes.”



CAPÍTULO IV

REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN

Artículo 16.- Sustituir el literal w), del artículo 54, por el siguiente texto:

“w) Diseñar e implementar programas comunitarios de prevención psicosocial y promoción de la salud mental dirigidos a la población de cantón, en coordinación con la Autoridad Sanitaria Nacional.”

Artículo 17.- A continuación del literal w) del artículo 54, agregar un literal x):

“x) Las demás establecidas en la ley.”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La implementación de la materia obligatoria ‘Psicoeducación’ se realizará de forma gradual en los diferentes niveles de educación básica y bachillerato, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria del Ministerio de Economía y Finanzas. El Ministerio de Educación elaborará un cronograma vinculante para esta implementación en el plazo de 12 meses.

Los contenidos mínimos, la metodología activa y la evaluación formativa serán establecidos por el Ministerio de Educación en un plazo de 12 meses contados a partir de la vigencia de esta ley, asegurando su adaptación intercultural, accesibilidad y adecuación para estudiantes con discapacidad.

SEGUNDA.- En el plazo de doce (12) meses, tomando en cuenta la disponibilidad presupuestaria del Ministerio de Economía y Finanzas, el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), en coordinación con el Ministerio de Salud Pública (MSP) y el Ministerio de Educación, contará con una plataforma digital de datos abiertos en salud mental que contenga en forma periódica los siguientes datos:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

de morbilidad y egresos, de mortalidad, de camas y estadísticas de recursos y actividades de salud, relacionadas a salud mental.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La presente Ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y suscrita en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha a los veintidós días del mes de abril del año dos mil veintiséis.

MISHEL MANCHENO DÁVILA
Presidenta [E] de la Asamblea Nacional del Ecuador

GIOVANNY BRAVO RODRÍGUEZ
Secretario General de la Asamblea Nacional del Ecuador